



RESOLUCION No. CSJCAQR21-191

22 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00045-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00045-00

Despacho: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Funcionario Judicial: Dra MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

Expediente: EJECUTIVO - RAD. 2020-00364-00

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 06 de septiembre por el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ, en el proceso ejecutivo con Rad. 2020-00364-00 en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que desde el 21 de enero del 2021 presentó constancia de recibido de citación, constancia de envío y recepción por parte del ejecutado de la citación para notificación personal, solicitando con ello que se incluyera al demandado en el Registro Nacional de Emplazados de acuerdo con el Acuerdo 806 del 2020 y que a la fecha el juzgado vigilado no se ha pronunciado frente a la solicitud por él realizada.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 06 de septiembre de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-121 del 06 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**,

Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso y se expidió el oficio CSJCAQO21-142 fechado 06 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente.

Según constancia secretarial del 13 de septiembre del año en curso, la juez vigilada guardó silencio al requerimiento que se le hiciera, por lo tanto, mediante auto CSJCAQAVJ21-127 del 14 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo radicado No. 2020-00364-00, requiriendo a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que en el término de tres (3) días siguientes, presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, por lo tanto se expidió el oficio CSJCAQO21-146 del 14 de septiembre del año avante, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio de fecha 20 de septiembre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

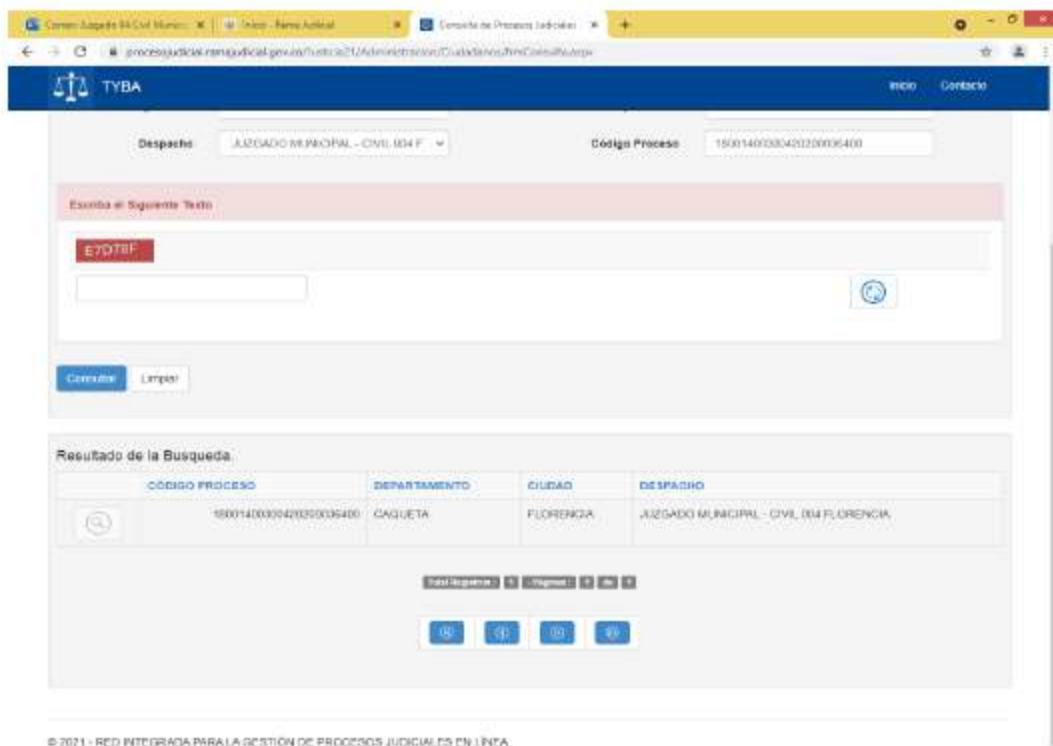
“... MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, actuando en calidad de Juez Cuarto Civil Municipal, estando dentro del término, respetuosamente me permito dar respuesta a la vigilancia de la referencia instaurada por el señor JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, informando que si bien es cierto no se dio respuesta en forma oportuna a las diversas peticiones elevadas por el accionante, debido a la gran cantidad de peticiones elevadas mediante el uso del correo electrónico del Juzgado por mi presidido, con fecha 09 de Septiembre del presente año se resolvieron las peticiones incoadas por el aludido.

Además, el 14 de septiembre de libraron los correspondientes oficios, dando cumplimiento a la providencia del 09 de septiembre, y con fecha 15 de septiembre se realizó el correspondiente ingreso del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

En este evento y como quiera que el asunto a discutir se resolvió conforme a lo requerido por el quejoso, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa que nos ocupa, por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma.

ANEXOS

Copia del expediente digital radicado bajo el número 180014003004-2020-00364-00 ...”





**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA
APODERADO: DR. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: JAVIER MUÑOZ MORA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00364-00**

SUSTANCIACIÓN No. 0502

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en los arts. 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procederá a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado se observa, que la señora Lourdes Kimerly Cano Guevara quien funge como demandante en el presente proceso allegó cesión de derechos litigiosos a favor de Paula Madelen Escandon Murcia, sin embargo, este Despacho no accederá a tal solicitud, habida cuenta que obra en el expediente poder conferido por la señora Cano Guevara al Doctor Javier Muñoz Mora, para que en su nombre realice las actuaciones necesarias para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia, por tal motivo, la solicitudes que se realicen en torno a este proceso ejecutivo a interés la parte actora deben realizarse por intermedio de su apoderado, de conformidad con el art. 73 y subsiguientes del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JAVIER MUÑOZ MORA**, conforme lo dispone el art. 108 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA
APODERADO: DR. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: JAVIER MUÑOZ MORA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00364-00**

SUSTANCIACION No. 0501

El apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y secuestro de los dineros que le corresponden al demandado JAVIER MUÑOZ MORA, como representante de la Unión Temporal LSP CAQUETÁ, identificada con Nit. 901.410.399, quienes se encuentran en ejecución del contrato DC – PL – DIRECTA – 330 – 2020, con la Gobernación del Caquetá, cuyos dineros para su ejecución se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 000219337.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JAVIER MUÑOZ MORA, en las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos: BBVA Colombia, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, AvVillas, Banco Santander, Banco Agrario de Colombia, y Banco de Occidente.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

C.C. demandante: 1.018.446.144

C.C. demandado: 79.284.491

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente del proceso ejecutivo con radicado No 2020-00364-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) El doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ, en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2020-00364-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá y quejoso en la presente actuación, con el escrito de la solicitud manifestó allegó las solicitudes presentadas ante el despacho judicial.

ii) Por su parte la doctora **María Alejandra Díaz Díaz**, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Auto Interlocutorio N° 501 del 08 de septiembre de 2021 en donde decreta Embargo y Secuestro de los dineros que tenga el demandado, Auto Interlocutorio N° 502 del 08 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado.

VIII) DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionaria judicial como por el quejoso, y atendiendo en contexto a las circunstancias actuales, originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas adoptadas por causa del Coronavirus COVID-19, que indudablemente, derivaron en unas condiciones del servicio distintas y excepcionales

que las hacen irresistibles, imprevisibles, extraordinarias, y que afectaron considerablemente la prestación del servicio en los despachos de la Rama Judicial.

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se, una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*”., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era el impulso procesal, decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado, así como el emplazamiento del demandado.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio de la titular del despacho judicial, pues ya se le resolvió al quejoso, la remisión de las copias solicitadas, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que profiriéndose el Auto Interlocutorio N° 501 del 08 de septiembre de 2021 en donde decreta Embargo y Secuestro de los dineros que tenga el demandado, y el Auto Interlocutorio N° 502 del 08 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

IX) CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no se evidenció al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, en consecuencia decide archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa iniciado contra la doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, precisando que al no encontrarse Pese a lo anterior, esta Corporación exhorta a la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, para que a futuro no siga cometiendo estas moras injustificadas, so pena de compulsar copia, ante las autoridades competentes

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2021.

X) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER, los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la doctora María Alejandra Díaz Díaz en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente resolución fue **aprobada en sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA/NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f036b5b0acc2e20cb203468396e8a66f97976999bdb9474a84867806f329b37**
Documento generado en 24/09/2021 09:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>